

## LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL

### THE CONSTITUTIONAL MUTATION

María Concepción Mulino Ríos  
Universidad José Antonio Páez. Universidad de Carabobo. Valencia-Venezuela  
[derechoprocesalmulino@gmail.com](mailto:derechoprocesalmulino@gmail.com)

Recibido 21/05/2019  
Aceptado 15/09/2019

### RESUMEN

En el presente ensayo se pretende indagar, partiendo de una investigación de tipo documental, los orígenes del concepto de mutación constitucional, así como las diferentes perspectivas o dimensiones mediante las cuales ha sido observado desde el ejercicio de la actividad del Estado a través de sus distintos poderes públicos, para esbozar como reflexión de cierre, la inexistencia de un concepto unívoco de mutación constitucional, estableciendo una clasificación de los procesos o vías a través de los cuales se produce la mutación surgida desde la práctica constitucional.

**Palabras Clave:** Mutación Constitucional. Transformación informal de la Constitución, Adecuación Normativa a lo Fáctico.

### ABSTRACT

In the essay that is addressed, it is intended to investigate, based on a documentary investigation, the origins of the concept of constitutional mutation, as well as the different perspectives or dimensions through which it has been observed since the exercise of State activity, through its different public powers, to outline as a closing reflection, the non-existence of a unique concept of constitutional mutation, since a classification of the processes or ways is established through of which the mutation arises from the constitutional practice.

**Keywords:** Constitutional Mutation. Informal transformation of the Constitution, Regulatory Adaptation to the Practical.

### INTRODUCCIÓN

La teoría del constitucionalismo moderno parte del principio de la supremacía constitucional que implica no solo su acatamiento por parte de todos los órganos de los poderes públicos y de los ciudadanos, sino que se constituye en un pilar fundamental de la protección a las libertades ciudadanas reconocidas.

Desde la perspectiva filosófica del constitucionalismo moderno, el principio de supremacía constitucional debe coexistir con la estabilidad política, social y económica

que debe emanar de la Carta Fundamental, lo que constituye su principal finalidad, siendo una de las consecuencias de tal supremacía: la rigidez de la norma constitucional, lo que implica que las modificaciones a su texto, sólo pueden realizarse mediante los procedimientos formales y solemnes previamente establecidos. A pesar de la rigidez referida, se hace necesaria en muchos casos la flexibilización de la norma para adaptarla a las realidades cambiantes de la convivencia diaria, sin que ello signifique el infringir o desacatar la norma constitucional.

Uno de los mecanismos de flexibilización de la norma es la interpretación jurisdiccional, mecanismo que permite al operario normativo establecer el significado o alcance de la norma y de los conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico, más, sin embargo, al momento de concretar en qué consiste esta labor o actividad interpretativa jurisdiccional, las divergencias se hacen presente en las distintas opiniones. ¿Se trata de descubrir, atribuir o precisar significados empleados por el legislador? ¿Es el intérprete el verdadero creador del derecho al efectuar su labor de subsumir la realidad en el silogismo jurídico para aplicar la consecuencia jurídica? ¿El alcance normativo establecido mediante la interpretación es el que debe imperar en forma obligatoria? ¿Es posible que la interpretación modifique el contenido normativo? ¿Es factible mutar, modificar o transformar la norma constitucional a través de las interpretaciones vinculantes dictadas por el órgano jurisdiccional competente?

Es de acotar que la interpretación jurisdiccional genera, además, una cierta tirantez entre el poder constituido legalmente con competencia para establecer el alcance y sentido de la norma constitucional, como son los tribunales de la República y, la noción del sistema democrático que entraña la facultad del pueblo de definir y redefinir los preceptos jurídicos fundamentales que rigen su convivencia, mediante sus representantes legítimamente electos y procedimientos legislativos democráticamente reconocidos.

Si bien, son variados los cuestionamientos sobre la labor interpretativa de los jueces en su actividad de desarrollo jurisprudencial, no cabe la menor duda de su necesidad a fin de flexibilizar la rigidez normativa y dinamizarla para adaptarla a las realidades de un tiempo y lugar determinado. La mutación como fenómeno surgido desde lo fáctico, tiende a evitar que la norma constitucional se convierta en un documento normativo obsoleto, permitiendo su adecuación paulatina a las nuevas realidades sin que sea alterado el texto escrito, convirtiéndose así en un mecanismo de adaptación gradual de la Constitución mediante un procedimiento no formal, con la finalidad de hacerla viva, presencial, vigente en el sentir de la sociedad a la cual rige.

Ante esta necesidad de flexibilización de la aplicación de la norma a las realidades, surge en el ámbito del Derecho Constitucional la figura de la “mutación” como un mecanismo para dar respuesta a la eventual tensión producida, que consiste en una modificación no formal de la norma constitucional la cual, conservando su mismo texto originario, se le otorga un alcance y sentido distinto al establecido por el constituyente originario, sentido que siempre deberá estar circunscrito o en conformidad con el marco de los valores y principios que lo inspiraron como es, el

estado de derecho propugnado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el ensayo que se aborda se pretende indagar, partiendo de una investigación de tipo documental, los orígenes del concepto de mutación constitucional, así como las diferentes perspectivas o dimensiones mediante las cuales ha sido observado el fenómeno, para precisar una conceptualización certera sobre su alcance y valor jurídico.

## **LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL: ORÍGENES**

La mutación constitucional es un fenómeno jurídico que tiene sus inicios como consecuencia de un conflicto de poderes surgido entre la monarquía y el parlamento de Prusia, a mediados del siglo XIX, originado en el ámbito del derecho presupuestario, cuando en el año 1860, el recién sucesor al trono Guillermo I presentó, a la cámara de representantes un proyecto de reforma militar a fin de otorgar al ejército de Prusia un incremento proporcional al de su población y al desarrollo industrial vigente en aquél momento.

No obstante, el proyecto de reforma militar presentado por el Ejecutivo (Monarquía), es rechazado por la cámara de representantes, sugiriendo al rey una propuesta de modificaciones referidas a la disminución en los costos de la reforma a ser implementada. Ante la propuesta realizada por la cámara, el gobierno monárquico retira su proyecto, pero en la práctica implementa la ejecución de las reformas proyectadas, que habían sido rechazadas.

Ante esta situación, se observa por primera vez y de forma, la dificultad en la práctica de conjugar la supremacía de la norma constitucional, la obligatoriedad de someter a consideración y aprobación de la reforma por el parlamento, con su adecuación a la realidad en un momento determinado, por cuanto la monarquía requería de un aumento presupuestario inminente para los militares que permitiera afrontar un cercano conflicto bélico con Austria, aumento que acordó la monarquía sin cumplimiento de los parámetros autorizatorios por parte del parlamento, conforme a la constitución vigente para la época, en Prusia.

Ante el desacato del gobierno monárquico, la cámara de representantes, al serle sometido a su consideración la ley del presupuesto anual, se niega a considerar si quiera el capítulo correspondiente a los “gastos ordinarios del presupuesto de la guerra de crédito necesarios para la reforma militar que no habían aprobado” (Laband, 1977, p. XXXI).

Surge así en un conflicto de poderes entre el Rey Guillermo I y la Cámara de Representantes, que genera como consecuencia que la cámara sea disuelta a principios del año 1862 por el Rey, sin embargo al ir a nuevas elecciones parlamentarias la cámara de representantes obtiene una mayoría significativa contraria a la Monarquía, por lo que el conflicto continúa y se profundiza en septiembre de 1862

cuando el jefe de gobierno de ese momento Otto Von Bismarck, “se compromete a hacer aceptar la ley y a gobernar si fuera preciso en contra del Landttag (Cámara) bajo la divisa por el «Rey contra la soberanía del Parlamento»”; pocos días más tarde, Bismarck retiraría el proyecto de presupuesto” (Laband, 1977, p. XXXII).

Esta anécdota del conflicto surgido entre el gobierno monárquico prusiano y el parlamento, pone en evidencia el problema constitucional tildado para la época como la “práctica Bismarck” expuesta por el propio Bismarck en su discurso de fecha 7 de octubre de 1862, y reseñada por Laband (1977) al indicar “estamos en desacuerdo sobre dos puntos que no son necesariamente conexos: la organización del ejército y la cuestión de la competencia constitucional de los diferentes poderes del estado en lo que respecta a la fijación del presupuesto (...)” (p. XXXII). Este argumento discursivo de Bismarck lo que hace es reconducir el conflicto del problema fáctico de hechos políticos surgido como un conflicto de poderes entre el poder ejecutivo y el legislativo, a un problema jurídico constitucional, transformándolo desde un problema de derecho presupuestario a un planteamiento a ser explicado desde el ámbito del derecho público.

Posteriormente y ante la presión de la opinión pública y varios acontecimientos bélicos con Austria, que finaliza con la victoria de Prusia en Sadowa en julio de 1866, cede ante el conflicto la cámara de representantes y se acuerda una transacción mediante la cual la cámara dicta un “Bill de Indemnidad” autorizando el descargo del gobierno por los gastos militares efectuados desde 1862 sin presupuesto regular y, el gobierno se compromete a su vez, a someter a su autorización, en tiempo oportuno, el presupuesto para el año siguiente, es decir el 1867.

Observamos así, que el conflicto constitucional de facto entre los poderes había terminado, pero evidenciaba un conflicto propio del Derecho Público que ya había puesto de manifiesto Lasalle (2018), en la conferencia dictada en abril de 1862, al indicar

“(...) hemos visto, señores, qué relación guardan entre sí las dos Constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de la hoja de papel” (p. 47), “de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder” (p.62) concluyendo que “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen” (p. 64).

En resumen, el problema que da origen al concepto de mutación constitucional ideado por la dogmática alemana de finales del siglo XIX e inicios del XX, como refiere Sánchez (2000), es “la ausencia de coincidencia entre la «realidad constitucional» y la Constitución formal. La rigidez constitucional, es decir, la existencia de mecanismos agravados para la reforma de la Constitución, se presentaba como una garantía insuficiente para prevenir su modificación informal” (p. 134).

## **DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN DE LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL**

Desde el primer concepto de mutación constitucional observado proveniente de los conflictos generados entre la práctica constitucional desarrollada por la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado y la normativa constitucional, el fenómeno jurídico de la mutación ha sido observado desde diferentes perspectivas o dimensiones:

### **La mutación constitucional como práctica constitucional, observada desde la dimensión del ejercicio de la actividad del Estado.**

Lasalle (2018) refiriéndose a los usos de los poderes públicos alejados de la previsión normativa constitucional y, concretamente al conflicto de Prusia, los considera como simples proyecciones sobre la realidad y sobre los cuales el gobierno no podría, en modo alguno, abrazar un divorcio sincero y franco de la norma con la realidad social, concluyendo que: “violado el derecho constitucional de aprobar los presupuestos, queda violada toda la Constitución y, abolida ésta, no reporta ventaja ninguna para el país mantener la mera apariencia de que subsiste” (p.105), concluyendo que tales prácticas serían inconstitucionales.

Ante el conflicto surgido entre el Rey Guillermo I y el parlamento en relación al presupuesto, el concepto introducido por Bismarck de “práctica constitucional”, y el contundente rechazo de Lasalle señalándolas como prácticas inconstitucionales, Laband partiendo del concepto de rigidez constitucional, en su conferencia dictada el 16 de marzo de 1895, plantea como un problema propio del derecho público las modificaciones constitucionales por procedimientos distintos al formalmente concebido en el texto constitucional, pero no las tilda de prácticas inconstitucionales. Por el contrario, afirmaba que, aunque las constituciones son normas jurídicas en sentido estricto, la acción del Estado puede transformarlas sin necesidad de su modificación formal.

Si se adquiere un conocimiento más preciso del contenido de las constituciones, se convence de que, por un lado, contienen numerosas disposiciones de importancia subordinada o temporal, en las que para la población no puede ser de interés destacado y, por otro lado, el verdadero status legal del Estado. Este puede experimentar los cambios más drásticos y significativos sin que esto se refleje en el texto de la Constitución. Porque a menudo existe tal diferencia entre el estado constitucional real de un Estado y las reglas formuladas en el documento constitucional, de que el primero puede experimentar los mayores cambios sin tener que cambiar la redacción de la ley constitucional (Laband 1895, p. 2)

Refiere a la transformación informal de la Constitución por distintas vías de acción del Estado, refiriendo como una de ellas por alteración de los elementos centrales del Estado por medio de usos y costumbre de los poderes públicos.

Por otra parte, en el año 1906 se introduce a la discusión, una nueva conceptualización denominada “convenciones constitucionales” empleadas en el ámbito de las relaciones políticas, sobre el fenómeno ya tildado de prácticas constitucionales de modificación informal de la constitución, originado en conflictos en la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado. Este concepto de “convenciones constitucionales” es introducido por Jellinek (1991) definiéndolas como el “derecho en cuanto contienen normas reconocidas y garantizadas para el ejercicio del poder estatal, aunque en la mayoría de los casos no tienen carácter vinculante sino flexible, porque se adaptan siempre a las relaciones políticas, que cambian continuamente” (p. 39).

Explica que las constituciones se conciben como “leyes fundamentales, inconvencionales, difíciles de cambiar”, que deben dirigir “la vida estatal en virtud de su fuerza irresistible hasta tiempos lejanos” (p.5), siendo una mezcla de un Derecho compuesto además de reglas convencionales, que regulan el ejercicio del poder estatal, aunque en la mayoría de los casos no tienen carácter vinculante sino flexible, porque se adaptan siempre a las relaciones políticas que cambian constantemente, por lo que las reglas convencionales integran un “derecho constitucional flexible, que llena, como elemento fluyente, los amplios espacios que ofrecen las normas constitucionales escritas”(p. 43).

En esta discusión sobre la naturaleza jurídica de la mutación constitucional HsüDaüLin para el año 1932, refiere a la existencia en el ámbito jurídico de una disociación entre la norma constitucional y la realidad, siendo ello “el núcleo de lo que caracteriza la mutación constitucional” definida “como una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad” DaüLin (1932 citado en Sánchez, 2000, p.126). El autor sostiene que una mutación constitucional puede ser causada por una praxis estatal que está en clara contradicción con la letra de la Constitución, sea por una “revisión material” de la Constitución o por medio de la legislación ordinaria. La mencionada revisión material implica leyes aprobadas por el procedimiento de revisión, pero que no modifican el tenor literal de la Constitución. (DaüLin 1932 citado en Castro 2017, p.311).

Lo desarrollado anteriormente corresponde a los criterios iniciales de los primeros autores que trataron el tema de la mutación constitucional a raíz del conflicto de Prusia Lasalle, Laband, Jellinek y DaüLin, observando la mutación constitucional desde la dimensión del ejercicio de la actividad del Estado a través de sus distintos poderes públicos, concepto que pasa por ser considerado como absolutamente inconstitucional por Lasalle, a un fenómeno de transformación informal de la Constitución por Laband, a convenciones constitucionales en el ámbito de las relaciones políticas por Jellinek, y como vía de adaptabilidad de las instituciones ante la aplicabilidad de normas estáticas a la realidad cambiante que regulan o praxis contraria a la Constitución que no la modifican literalmente DaüLin.

## **Mutación Constitucional como transformación informal de la Constitución originada por el desarrollo legislativo.**

Una segunda dimensión desde la cual se observa el fenómeno de mutación constitucional es a partir de la práctica parlamentaria, originándose esta perspectiva al dictar leyes sobre aspectos no previstos en la Constitución o cuando se dictan leyes que contradicen el contenido de la Constitución, refiriendo así a la transformación constitucional por la práctica legislativa parlamentaria mediante la cual el legislador desarrolla el texto constitucional mediante leyes especiales, ordinarias o reglamentos parlamentarios.

Sobre esta dimensión de entendimiento de la mutación constitucional, Laband al intentar dar una explicación desde el ámbito del derecho público y del derecho presupuestario al conflicto surgido en Prusia entre la monarquía y el parlamento, encuadra la práctica parlamentaria de mutación a través del desarrollo legislativo, refiriendo dos vías adicionales mediante la cual se puede originar la transformación informal de la Constitución, por regulación legislativa de elementos centrales del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución y, por modificación de elementos centrales del Estado por medio de leyes que contradicen el contenido de la Constitución (Laband 1977, citado en Sánchez p. 108). Indicando que existe una posibilidad de control jurídico a tales cambios, al sostener: "(...) la regla según la cual las leyes ordinarias deben estar siempre en armonía con la Constitución, constituye un postulado de política legislativa, pero no un axioma jurídico..." (Laband 1977, citado en Sánchez p. 110).

Es de observar que Jellinek (1991) también refiere a las "convenciones constitucionales" indicando que pueden originarse desde la dimensión legislativa ya que a su decir las leyes expresan el "deber ser cuya transformación en ser nunca se consigue plenamente porque la vida real produce siempre hechos que no corresponden a la imagen racional que dibuja el legislador" (p.6).

## **Mutación Constitucional generada por la interpretación transformadora de la Constitución por parte de los poderes constituidos.**

La mutación constitucional no solo es observada desde la perspectiva del desarrollo legislativo, cuando el legislador en su interpretación de la Constitución la desarrolla mediante leyes ordinarias o reglamentos parlamentarios, sino que también las autoridades administrativas, las gubernamentales y los jueces en su acción jurisdiccional emprendida por los tribunales deben interpretar las normas constitucionales y las leyes que desarrollan e interpretan la constitución, lo que puede provocar que la ley adquiera un significado diferente al que tenía al momento de su conformación.

A este respecto HsüDau-Lin, abordó más extensamente la mutación generada desde la perspectiva de la interpretación transformadora de la Constitución llevada a cabo por el

poder judicial, concretamente por la labor decisoria de los tribunales, indicando que éstas ocurren cuando las prescripciones constitucionales son interpretadas de acuerdo con las cambiantes concepciones y necesidades de la época, sin atenerse al tenor literal de la Constitución o sin tener en cuenta el sentido con el que dotó originalmente el legislador constitucional a las normas en cuestión. Para el citado autor pueden existir distintas relaciones entre las normas constitucionales y la realidad, la primera que exista una plena congruencia entre ambas, la segunda que exista una disociación entre la norma constitucional y la realidad, la mutación constitucional se constituye por “una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad” (1932 citado en Sánchez, 2000, p. 31 y ss.).

Expone este autor que el problema no son las mutaciones formales en sí mismas que amplían o complementan el texto constitucional, aun en contra de su letra, pero de conformidad y sin sobrepasar el sentido constitucional de las instituciones. Estas mutaciones constitucionales en sentido formal son “permitidas y exigidas por la Constitución. Son, precisamente, complemento y ampliaciones del sistema significativo propuesto por ella de manera ideal” (p. 164). Por el contrario, el verdadero problema es “la mutación en sentido material, transformación del sistema o su significado” que se produce cuando, con independencia de que haya o no desviación respecto de la literalidad de normas constitucionales concretas, surge una incongruencia con el “sistema de la Constitución”, una falta de concordancia con su “intención valorativa, no importa si está inscrita o no en proposiciones jurídicas o no” (p. 176).

En este sentido Jellinek (1991), refiere en un modo más amplio a todos los poderes constituidos que tanto las autoridades administrativas, como las gubernamentales y los tribunales deben interpretar las normas constitucionales, pero si bien a veces dichas mutaciones completan la Constitución colmando sus lagunas, otras veces constituyen una “mutación ilegal” debido a una interpretación ilegítima contra la que no hay defensa (p. 20). En cuanto a la mutación por el poder judicial, coloca al juez de la constitucionalidad como ocupante del lugar del legislador constitucional, como si fuera una “tercera cámara”. El juez “al decidir sobre la constitucionalidad de las leyes bajo la presión enorme de la opinión pública, a menudo escindida en partidos, suele tener su opinión sobre la ley en cuestión «teñida políticamente»” (p. 26). Se plantea, por tanto, el eterno problema: “*Quiscustod et custode*” (quien vigila a los vigilantes).

Ante la problemática planteada de cuáles serían los límites a esa labor interpretativa de los funcionarios de los poderes constituidos, Loewenstein (1969) en su obra “Constituciones y Derecho Constitucional en Oriente y Occidente” refiere a que la experiencia funcional no es algo a lo cual deba restársele importancia, al indicar que la aplicación y, eventualmente, “la interpretación de las normas constitucionales es una tarea de las autoridades gubernamentales, en especial de sus funcionarios y no es menor la importancia de la experiencia empírica procurada por las instancias ejecutiva, legislativa y judicial” (p.20), lo que si mantiene es que en la interpretación constitucional ha de establecerse parámetros claros de técnicas de interpretación.

Esta perspectiva de mutación constitucional a través de la interpretación transformadora de la Constitución por parte de los poderes constituidos, lleva a considerar otra problemática insista a aquella, como son los límites de la actividad interpretativa como elemento inseparable de la transformación informal de la Constitución para ser considerada válida dentro del sistema normativo.

Sobre este aspecto de los límites de la actividad Hesse (1992) desde su perspectiva de “realidad constitucional” sitúa la mutación en el campo de la interpretación constitucional de tal forma que su límite sea el texto de la Constitución, sostiene que el límite de la mutación constitucional es la Constitución misma, lo que implica que no puede estar en contradicción con la Constitución ni con su fin fundamental. No toda interpretación de la Constitución es mutación de la misma, pero toda mutación constitucional presupone una cierta interpretación constitucional. Interpretación y mutación constitucionales son inescindibles y la problemática de la segunda no puede resolverse sin atender a los límites de la primera. La “función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución” exige que la Constitución escrita se convierta en límite infranqueable de la interpretación constitucional allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla (p.52).

Por último, señala Rollnert (2014), en la interpretación jurisdiccional se concentra la génesis de toda mutación constitucional y, desde esa base, “defiende la centralidad de la interpretación jurisdiccional” como origen de toda mutación constitucional y “(...) la naturaleza esencialmente hermenéutica de toda operación de modificación informal de la Constitución”, realzando el protagonismo absolutamente determinante de la jurisdicción constitucional en la consolidación de eventuales mutaciones (p.126).

### **Mutación Constitucional originada en lagunas constitucionales.**

El fenómeno de la transformación informal de la Constitución también ha sido observado desde la perspectiva de la necesidad de llenar los vacíos de regulación de la norma fundamental. Así, entre las distintas vías de transformación informal de la Constitución Laband (1895), ya refería a la regulación por parte de las leyes del Imperio Alemán de elementos centrales del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución del Reich, es decir, a las lagunas constitucionales o aquellos supuestos no previsto por la Ley Fundamental.

“(…) En este sentido, casi cada ley del imperio (Reichsgesetz) representa un cambio del estado de la Constitución al efectuar las atribuciones correspondientes al Imperio (poder centralizado), crear instituciones para la realización de las tareas políticas centrales, producir nuevas reglas mediante las cuales se delimiten las esferas de derecho y libertad del individuo frente al Estado o las entidades federales frente al Imperio”. (p.4)

Es de aclarar que esta específica dimensión de la mutación es referida igualmente por Jellinek, G. (1991), al reiterar su crítica al racionalismo, indicando que es imposible que

el Derecho que quiere conscientemente operar en el futuro, pueda disponer de normas para regular todos los acontecimientos venideros imprevisibles. Por eso se desprende de la experiencia histórica el hecho de que “toda Constitución tiene lagunas que sólo se manifiestan a menudo después de mucho tiempo y no pueden colmarse mediante los medios convencionales de la interpretación y de la analogía” (p. 55-56). Estas lagunas pueden producir una mutación de la Constitución si la situación fáctica induce a un reconocimiento del derecho consuetudinario; pero, advierte que, por regla general, la reforma de la Constitución es el camino más seguro para colmarlas (pág. 56).

Por su parte, Dau-Lin, H. (1932) en la clasificación a los medios que pueden constituir mutación constitucional prevé la práctica estatal que, sin violar la Constitución y sin dejar de observar una norma constitucional, surgen relaciones jurídicas no previstas o no reguladas en las prescripciones constitucionales, es decir, se cubren las lagunas o vacíos normativos de la ley fundamental (1932 citado en Sánchez, 2000, p. 31 y ss.).

Igualmente refiere Kelsen (1934) a estas situaciones de lagunas admitidas por el legislador, al indicar que “es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para determinar previamente los casos en que el juez deberá sustituirlo” (p.176). Para este autor el centro de gravedad de la creación del derecho, podría tender a pasar desde “el legislador, autor de las normas generales, a las autoridades, que están encargadas de aplicarlas” (p.177), así sostiene que antes que poner en peligro al estado de derecho, el juez debe ser inducido a pensar que no tienen facultad, por sí mismo para determinar en qué casos puede sustituirse al legislador, lo cual debe ser de muy rara ocurrencia y cuando exista una “fuerte divergencia entre la ley y su propia concepción de justicia, es decir, si él puede considerar que el caso no ha sido previsto por el legislador y no está en consecuencia regulado por ley” (p.177).

### **Mutación Constitucional por desusos de facultades estatales.**

Una quinta dimensión de observación del fenómeno de la mutación constitucional la constituye el desuso de facultades estatales, derivada de la falta de ejercicio de una competencia establecida a los poderes constituidos o por el desuso de la competencia atribuida constitucionalmente. En este supuesto, las potestades que determinadas normas atribuyen a los poderes constituidos decaen a causa de la imposibilidad de su ejercicio por el desuso, motivo por el cual las previsiones normativas de la Constitución dejan de responder a la realidad jurídica. Se establece así una modalidad de observación de la mutación, desde la perspectiva de la no aplicación de la Constitución, por decaimiento de la utilidad de la norma constitucional o por desusos en las facultades otorgada a los poderes constituidos.

Sobre estos supuestos de observación de la mutación, Jellinek (1991) afirma que dado que la Constitución se transforma según el modo como se ejerce el poder estatal, puede ocurrir algo análogo cuando no se ejerce una competencia de dicho poder. Por su parte, Dau-Lin, H. (1932), refiere al supuesto de la imposibilidad de ejercicio de determinadas atribuciones previstas constitucionalmente, advirtiendo que, en muchos casos, no es que no se ejerce la competencia atribuida, sino que resulta sobrevenida la

imposibilidad de ejercicio de atribuciones de poder que constituyen el contenido de determinadas prescripciones constitucionales.

### **Mutación Constitucional como un concepto diferenciado de la reforma constitucional.**

Una de las distintas perspectivas de observación de la mutación constitucional, es a fin de diferenciarla de la conceptualización de reforma constitucional, aunque por lo general aquella suele ser el paso previo a la consolidación de la segunda, la primera como mecanismo informal de transformación, la segunda como el mecanismo formalmente reconocido por la propia constitución, para su modificación. Esta dimensión de observación lleva a incorporar al concepto de la mutación como un mecanismo de adaptabilidad o agilidad de la norma constitucional a la realidad.

Así, la mutación constitucional es conceptualizada como “la modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados de la intención, o consciencia, de tal mutación” y la reforma como “modificación de los textos constitucionales por acciones voluntarias e intencionadas” (Jellinek, 1991, pág. 7). Se plantea aquí una notable diferencia con la afirmación de la Lasalle (2018), ya que éste asegura que la transformación informal de la Constitución implica siempre una violación de la Constitución, por lo que toda mutación es inconstitucional y, una vez violada la Constitución queda abolida, por lo cual lo que existía era una mera apariencia de su subsistencia, sin embargo Jellinek (1991), refiere a las mutaciones como mecanismo de adaptabilidad de la norma fundamental mientras se logra o se somete al procedimiento formal de reforma de la constitución, lo que permite la agilidad normativa del texto fundamental.

Loewenstein (1969), por su parte afirma que la Constitución es un organismo vivo, sujeto, como la vida misma, a cambio constante. Tal inevitable transformación es atendida en el Estado constitucional por dos procedimientos, a saber: el formal ajuste texto al llamado revisión constitucional o enmienda constitucional y la adaptación imperceptible, no articulada u orgánica, al cambio, conocida en la teoría constitucional como transformación constitucional (p.19). Esta transformación imperceptible por los usos constitucionales, indica, son observables en los Estados con constituciones escritas. Bajo Weimar, señala, “el artículo 48, proyectado originariamente solo como una extensión del poder policiaco para la restauración de la ley y el orden, se convirtió en la base legal de la dictadura de Hitler” (p. 20).

A pesar de la advertencia anterior, señala que “al leer el texto de su Constitución, el ciudadano interesado debiera encontrarse en la situación de saber cuáles son las normas constitucionales que gobiernan su vida. Apenas alguna Constitución de hoy cumplirá el fundamental requisito de inteligibilidad inmediata” (p. 30), es decir, expone una evidente contradicción al indicar por un aparte que es inevitable la transformación de la Constitución instrumento político, destinado al proceso político, y por el otro invoca la seguridad jurídica que debe emanar hacia el ciudadano quien debiera conocer y saber los límites de las normas constitucionales que lo gobiernan (p.20).

Por su parte De Vega (1985) plantea la diferencia entre mutación y reforma, indicando que característico de la mutación sería que, puesto que se trata de una modificación del ordenamiento constitucional al margen del procedimiento formal de la reforma, los textos de la norma constitucional permanecen invariable (p. 180), coincidiendo con Hesse, K. (1983) que refiere a la mutación como la manera de modificar el contenido de la norma conservando el mismo texto, pero recibiendo una significación diferente (p. 91); en cambio la reforma responde “al ejercicio de competencias y facultades establecidas y reconocidas en la propia Constitución” (De Vega, p.61) por lo que el principio de supremacía de la constitucional aparece consagrado en su máxima plenitud. Considera De Vega (1995) que, a través de la reforma constitucional, queda zanjado el conflicto y la contradicción entre el principio político de la soberanía popular y el principio de la supremacía constitucional (p. 60). Lo que interesa, opina, es dejar claro el hecho de que el reconocimiento de la realidad constitucional, como una realidad englobante y superior, supone la asimilación y la justificación dentro de ella de las mutaciones constitucionales, pero ello no elude el problema de los límites, que es lo que más preocupa a este autor, advirtiendo otro peligro preguntándose ¿hasta qué punto el Estado constitucional puede tolerar las prácticas convencionales, que dan lugar a la mutación, sin que se destruya la lógica y la racionalidad interna del sistema? (De Vega, P. 1995, p.214).

Por último, refiere a que el problema de los límites de la mutación comienza cuando la tensión entre los hechos y la normatividad se convierte social, política y jurídicamente en un conflicto que pone en peligro la noción misma de supremacía. La posible solución a tal problema es el convertir la práctica convencional (la mutación) en norma a través de la reforma, o bien negar el valor jurídico de la mutación, en nombre de la legalidad existente (De Vega, P. 1995, p. 215); es decir, la mutación sería el paso previo a la formalidad de incorporar el cambio a través de la vía formal de la reforma constitucional, ello a fin de garantizar el principio de legalidad y la confianza legítima en el sistema normativo constitucional existente.

Por su parte Hesse (1992) refiere a que, si se dificultan las reformas constitucionales en una Constitución se deja poco espacio a la mutación constitucional, entonces se convierte en una norma rígida, y no cumplirá su cometido en la realidad histórica, pero advierte que tampoco conviene posibilitar que la Constitución deje mucho espacio a la mutación porque se hace “movible” posibilitando la reforma en cualquier momento y sin obstáculos, hay mayor adaptación, pero no cumple su labor en el orden jurídico fundamental de ser estabilizadora (p.24). Este autor atiende a la idea y al cometido que la Constitución establezca en su texto los límites de la mutación, a la vez que se ponen obstáculos a la reforma constitucional operando simultáneamente a su decir, esa relativa elasticidad y esa relativa estabilidad necesaria para el cumplimiento del cometido de la Constitución (p.25). Considerando como necesario equilibrio entre la elasticidad en la adaptación de los preceptos constitucionales a la realidad histórica y la estabilidad como cometido Constitucional.

## **Mutación Constitucional observada desde la perspectiva de la seguridad jurídica.**

A partir de la observación del fenómeno como concepto diferenciado de la reforma constitucional, surge como consecuencia, la perspectiva de análisis del fenómeno desde el punto de vista de la seguridad jurídica y la afectación de los derechos estatuidos en la Carta Fundamental, surgiendo así un aspecto crucial de las mutaciones constitucionales, como una advertencia, precisamente de su incidencia sobre las libertades ciudadanas y la seguridad jurídica que debe emanar de las normas constitucionales y su eventual transformación.

Sobre este aspecto de la seguridad que debe emanar de la estabilidad de las normas constitucionales, Loewenstein (1969), hace especial mención a lo ocurrido en Alemania, bajo la Constitución imperial de 1871, así como bajo la Constitución de Weimar, que ilustra el peligro que este supuesto puede llegar a representar, indicando:

“(…) En Alemania, bajo la Constitución imperial de 1871, así como bajo Weimar, se desarrolló la desafortunada práctica llamada enmienda constitucional «silenciosa» o «tácita». Si la ley parlamentaria que cambiaba la Constitución afirmaba en su preámbulo que había sido establecida por las mayorías requeridas constitucionalmente de ambas Cámaras, no se consideraba requisito que se registrase en el texto mismo del documento. El resultado fue que en 1933 la Constitución había sido alterada en tal medida que incluso los expertos eran incapaces de afirmar si los singulares preceptos eran todavía ley positiva, y hasta qué punto. Particularmente perniciosa fue la práctica de hacer excepción, por razones políticas, a la norma constitucional que, por otra parte, seguía sin cambiar y plenamente operativa: la llamada «perforación» de la Constitución (Verfassungsdurchbrechung/Constitución perforación), fenómeno limitado en amplia medida al medio político germano. Lo que era objetable era la deshonestidad del cambio clandestino, esto es, no articulado textualmente, de la norma. Práctica: que había de minar la confianza pública en el proceso constitucional en su conjunto” (Loewenstein 1969, p.24).

Advierte así sobre el peligro de las mutaciones constitucionales que no llegan a consolidarse en reformas, causando mella en la confianza pública y certeza jurídica de las normas constitucionales que afectan al ciudadano.

## **Mutación Constitucional observada desde la perspectiva del vicio de abuso o desviación de poder.**

Como una consecuencia de la perspectiva referida en el acápite anterior y como una de las causas que puede generar inseguridad jurídica, se analiza el fenómeno de la mutación constitucional desde la dimensión negativa del abuso o desviación de poder.

Es de advertir que todas las formas de la acción del Estado están sujetas al respeto de la regla de derecho, lo que se denomina la sujeción al principio de la legalidad, sin embargo en determinadas situaciones los poderes públicos constituidos, actuando con

apariencia de legalidad, acomoda su obrar a la norma, pero la desvirtúa utilizándola para un fin distinto por el cual ésta le ha sido conferida o ejerce sus facultades discrecionales en forma irrazonable o con abuso o exceso en la finalidad del acto, constituyéndose, en ambos casos, lo que se denomina la desviación de poder, vicio que resulta ser una especie dentro del género exceso o extralimitación de poder (*excés de pouvoir*).

Sobre este aspecto señala Loewenstein (1969), que alarmante como es esta situación, se combina la desviación de poder con el desacato que los mismos gobernantes ostentan a veces frente a la Constitución, lo cual, naturalmente, si sirve a sus fines políticos, es práctica usual entre los países sin tradición constitucional (p. 27), refiere:

(...) En los países occidentales, donde las instituciones democráticas están fundadas en una larga tradición popular, las constituciones son estrictamente normativas. Sus normas jurídicas son lealmente observadas por gobernantes y gobernados. Las desviaciones ocasionales están justificadas por referencia a la interpretación constitucional u otros usos no articulados del proceso político. En la órbita oriental, la Constitución tiene carácter semántico; el proceso político está congelado en beneficio del partido comunista y su aparato. La justificación está en la presunción dogmática de que el partido comunista es el instrumento designado constitucionalmente para la ejecución de la revolución, socialista. Sin embargo, las constituciones semánticas no están confinadas en el medio socialista. (...) 10) En conformidad con la estructura básica de los documentos constitucionales, el derecho constitucional en occidente es una ciencia especial que permite diferentes opiniones en la interpretación de su sustancia y procedimiento. En el reino socialista, el derecho constitucional representa sólo un papel subordinado en el que el partido único tiene el monopolio de la interpretación y aplicación constitucionales (p.41-42).

Conforme a lo antes expuestos el autor llama la atención sobre el peligro de la mutación clandestina de la Constitución cuando se efectúa en aras a garantizar beneficios particulares, del partido político gobernante y de instrumento constitucional para la ejecución de fines partidista, estableciendo que ello conlleva a una Constitución semántica, es decir que se aplica en forma contraria a lo estatuido en la norma fundamental, lo que implica en consecuencia, su desconocimiento.

Por su parte Brewer (2014), desde el análisis del caso especial de Venezuela, considera que el Juez Constitucional mediante las “mutaciones constitucionales” efectuadas por la vía de la “interpretación” constitucional, sin cambiar formalmente el texto de la Constitución, en diversas e ilegítimas sentencias dictadas a partir de 2008, ha modificado el contenido de las normas constitucionales pertinentes, y ha resuelto al contrario de lo establecido en la Constitución, como en el caso, refiere, a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la “competencia exclusiva” de los Estados lo cual dejan de ser competencia exclusiva, para transformarlas por mutación a competencias concurrentes y sujeta a la voluntad del Ejecutivo Nacional con facultad éste último de intervenirla y reasumirla; o cuando se

decide que la prohibición de financiar con fondos públicos a las asociaciones con fines políticos, ya no es tal, reduciendo la prohibición de la norma a sólo financiar el “funcionamiento interno” de los partidos, pero estableciendo, en cambio, que las actividades electorales de los mismos si son financiadas por el Estado, por lo que la norma deja entonces de ser prohibitiva; o el criterio explicado de que los tratados internacionales sobre derechos humanos no tienen prevalencia sobre el derecho interno sino sólo cuando la Sala Constitucional lo decida y, que no tienen aplicación inmediata por los jueces; que sólo los tribunales nacionales pueden controlar las violaciones a derechos humanos, siendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos inejecutables en Venezuela; y que el referendo revocatorio ha pasado a ser un “referendo ratificatorio” no previsto en la Constitución.

Concluye indicando que al dictar las sentencias mencionadas la Jurisdicción Constitucional no sólo desconoce el principio de la supremacía constitucional que se impone a todos los órganos del Estado, incluyendo al Juez Constitucional, sino que ejerce ilegítimamente su potestad de interpretación de la Constitución para mutarla, es decir, modificarla sin alterar su texto (p.15). “Todo ello demuestra cómo en un sistema donde no hay control del poder, no puede haber Estado de derecho ni democracia; y cómo, cuándo quien está llamado a controlar el poder que es la Jurisdicción Constitucional, está controlada políticamente y está al servicio del mismo, de nada valen los principios de la Constitución, ni su supremacía ni su rigidez, que pasan a ser pura retórica, como actualmente ocurre en Venezuela” (p.48); encuadrando así el caso concreto de las decisiones referidas como mutaciones constitucionales cuya finalidad es el beneficio político, por lo que al buscar una finalidad egoísta, particular distinta al bien común, se estaría incurrido en el vicio de desviación de poder.

### **Mutación Constitucional como elemento normativo de la Constitución, integrado a la Constitución.**

La mutación constitucional también es observada desde la perspectiva de elemento normativo incorporado o integrado al texto Constitucional, es decir, como un mecanismo de transformación de la constitución permitido y reglado por el propio Texto Fundamental, lo cual ha sido un mecanismo de incorporación y reconocimiento del fenómeno en las constituciones modernas o de finales del siglo XX.

Así lo refiere Sánchez (2000) al indicar que solamente puede inferirse cambios informales a la Constitución a partir de su concepción normativa, es decir, solo desde la concepción de la Constitución en cuanto ordenación del sistema político y normativo puede plantearse una teoría de la Constitución que integre a la mutación como uno de sus elementos (p.106).

Así se observa que en la Constitución de 1999 venezolana existe la incorporación de la mutación a partir de la normativa contenida en el artículo 335, donde se prevé el cambio informal a la Constitución como consecuencia de la interpretación de las normas constitucionales al indicar textualmente:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. *Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (Resaltado propio)*

### **Cambios informales que no constituyen mutación constitucional.**

Otra perspectiva de observación del fenómeno lo ha sido desde identificar aquellos supuestos que no constituyen una transformación informal de la Constitución, lo cual se lograría identificar por interpretación en contrario y estableciendo una clasificación de lo que no constituye una mutación.

Sobre esta dimensión de la observación del fenómeno, Böckenförde (2000) establece un mecanismo de identificación de mutaciones constitucionales partiendo de definir aquello que no constituye cambios informales de la constitución, refiriendo a una clasificación de tales situaciones:

1. Cuando se modifican los supuestos de hecho incluidos en la figura que tipifica una norma constitucional o bien una garantía jurídico-fundamental. Supuesto en que no se modifica el contenido de la norma constitucional (sea, su programa normativo), sino el contenido de aquello que se toma como referencia para la norma por considerarlo jurídicamente relevante, esto es, el ámbito de realidad o de la vida que abarca la regulación de la norma.
2. Cuando las normas constitucionales admiten, dentro de criterios límites, la posibilidad de configurar de modos diferentes un ámbito de la realidad y de la vida, y el legislador hace uso de esta posibilidad. En tal caso, la modificación de su configuración legal, que puede llevar a cambios considerables en la realidad jurídica, no modifica las normas constitucionales mismas, sino sólo el ordenamiento jurídico legal que se mantiene bajo la cobertura de unas normas constitucionales que permanecen idénticas.
3. Cuando se producen cambios al aplicar los conceptos constitucionales indeterminados que forman parte de una norma constitucional. Tales conceptos son susceptibles de una concreción más detallada.
4. Cuando una norma constitucional remite en sus conceptos a circunstancias extrajurídicas -como podrían ser, por ejemplo, concepciones sociales, éticas o de ideología política-, y las incorpora con su contenido cambiante.
5. Cuando se trata del desarrollo jurídico del derecho constitucional, que supone la tarea de completar y perfeccionarlo, diferenciándolo y enriqueciéndolo mediante

una interpretación y unas aplicaciones prácticas que obtengan reconocimiento.  
(p.386)

## REFLEXIONES DE CIERRE

Se observa de lo expuesto que la mutación constitucional ha sido conceptualizado desde su origen, que se remonta al conflicto Bismarck surgido en Prusia en el año 1861, con Lasalle (2018) y Laband (1895), conceptualizándose como una transformación informal de la Constitución, siendo que su desarrollo conceptual ha sido abordado desde los procedimientos fácticos a través de los cual se concreta, cuya finalidad es la adaptación ágil y oportuna del texto constitucional a la realidad que regula en una época determinada.

No existe un concepto unívoco de mutación constitucional, ni se ha precisado una tipología única y certera sobre su alcance y valor jurídico ya que se establece una clasificación de los procesos o vías a través de los cuales se produce la mutación surgida de la práctica constitucional, observada desde distintas dimensiones como son:

1. Desde el ejercicio de la actividad del Estado, a través de sus distintos poderes públicos,
2. Como transformación informal de la Constitución originada por el desarrollo legislativo,
3. Mutación generada por la interpretación transformadora de la Constitución por parte de los poderes constituidos,
4. Mutación de la Constitución originada en lagunas constitucionales,
5. Mutación constitucional por desusos de facultades estatales,
6. Mutación constitucional como un concepto diferenciado de la reforma constitucional,
7. Mutación constitucional observada desde la perspectiva de la seguridad jurídica,
8. Mutación constitucional observada desde la perspectiva del vicio de abuso o desviación de poder.
9. Mutación Constitucional como elemento normativo de la Constitución, integrado a la Constitución y,
10. Como cambios informales que no constituyen mutación constitucional; de lo que si se está conteste es que realmente el fenómeno lo encontramos desde que existe la Constitución como mecanismo regulatorio.

De las distintas dimensiones del fenómeno se evidencia que la metodología utilizada para su análisis ha sido una observación desde lo fáctico, de las actividades ejecutada por los poderes constituidos, efectuando una comparación entre lo establecido en la norma constitucional y la actividad realizada, para posteriormente establecer parámetros en las cuales se concreta el fenómeno de la transformación informal de la constitución, por lo que el estudio se efectúa desde la descripción pormenorizada de las distintas modalidades que la producen.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Böckenförde, E. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Castro Padilla, F. (2017). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como factor condicionante de la Reforma y la Mutación Constitucional*. Castilla La Mancha-Toledo: Doctorado en derecho Constitucional (Latinoamericano) UCLM- España.
- Canova González, A. y. (2014). *El TSJ al Servicio de la Revolución*. Caracas Venezuela: Galipán.
- Casal Hernández, J. (2001). *Constitución y Justicia Constitucional*. Ediciones UCAB, Caracas-Venezuela.
- Capella, J. R. (1999). *Elementos de Análisis Jurídico*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Constituyente, A. N. (2000). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453 Extraordinaria.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid, España: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 2011.
- Duque Corredor, J. (2014). *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*. Caracas-Venezuela: Ediciones Homero.
- Haberle, P. (2003). *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hesse, K. (1983). *Los Límites de la Mutación Constitucional/ Escritos de Derecho Constitucional*. (P. C. Villalón, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- Jellinek, G. (1991). *Reforma y Mutación Constitucional*(Verfassungsänderung und Verfassungswandlung Berlin,1906).(C. Förster, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho*. Barcelona España: Nuevo Mundo.
- Laguna Navas, R. (2005). *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su Rol como Máxima Intérprete de la Constitución*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Serie:Trabajo de Grado N° 7.
- Laband, P. (1895). *Conferencia titulada "Die Wandlungen Der Deutschen Reichsverfassung"*.Los Cambios de la Constitución del Imperio Aleman. (A. E.-A. Politóloga Montiel, Trad.)
- Rollnert Liern, G. (2014). *La Mutación Constitucional, entre la Interpretación y la Jurisdicción Constitucional*. En Revista Española de derecho Constitucional, 125-155.
- Salazar, P. (2006). *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*". Editorial Fondo de Cultura Económica. Méjico 2006.De Vega, P. (1985). *La reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Sanchez Urrutia, A. V. (2000). *Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución*. Una Aproximación al Origen del Concepto. En Revista Española de Derecho Constitucional N°58, 105-135.
- Uribe Arzate, E y Correa E, G . (2012). *Mutaciones constitucionales y la problemática de su control en el Estado constitucional*. En Revista de Derecho, Universidad del Norte, 38, 196-224.

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Brewer-Carias, A. (2014). *¿Reforma Constitucional o Mutación Constitucional? La Experiencia Venezolana*. Ponencia para el IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá Colombia: Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá, 18-20 de marzo de 2014. Obtenido de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/03/1128.-1076.-Brewer.-REFORMA-Y-MUTACION-CONSTITUCIONAL-EN-VENEZUELA.-IV-Congreso-DPC-Bogota-2014.doc.pdf>.
- Hsü Dau-Lin (1998). *La Mutación Constitucional*, Editorial Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública = Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1998 Traducción Lucas Verdú. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=13525>

- Lasalle, F. (21 de Septiembre de 2018). Qué es una Constitución? Obtenido de: [http://norcolombia.ucoz.com/libros/LassalleFerdinand-Que\\_Es\\_Una\\_Constitucion.pdf](http://norcolombia.ucoz.com/libros/LassalleFerdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf)
- Lowenstein, K. (1969). Estudios Políticos Sociales Constituciones y Derecho Constiucional en Oriente y Occidente. *Revista de Estudios Políticos* (164) Recuperado el 6 de 08 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048206>.
- Sanchez Urrutía, A. (1993). La Fuerza de la Constitución y la Constitución de la Fuerza. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 1993, nº 13, Número 37(37), 313-325. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8070>

## **Acerca de la Autora**

**María Concepción Mulino de Saavedra**, es Abogado, Especialista en Derecho Procesal, Especialista en Derecho Administrativo mención Suma Cum Laude, Magister en Ciencias Políticas y Administración Pública mención Suma Cum Laude. Profesor Asociado de la UC y de la UJAP. Diputada de la Asamblea Nacional (2016-2021) y Directora General de la Alcaldía del Municipio San Diego.